

C.A. de Valdivia

Valdivia, veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente que:

Primero. Daniela Vargas Dueñas, abogada, en representación de **Marisa Lorena Villalobos Castillo**, médico cirujano, imputada en causa RIT 10.314-2017, RUC 1701061422-8, del Juzgado de Garantía de Temuco, recurre de amparo en contra la Tercera Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por la ministra señora María Georgina Gutiérrez Aravena, el fiscal judicial señor Juan Santana Soto y el abogado integrante señor Roberto Contreras Eddinger, impugnando la resolución de 7 de agosto de 2024 que, revocando la resolución de primer grado, negó lugar a la solicitud de la defensa en orden a declarar el sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal.

Sostiene que la Sala recurrida, para negar su solicitud, ha interpretado extensivamente el artículo 96 del Código Penal, entendiendo que la declaración de la imputada ante funcionarios policiales suspende el plazo de prescripción, en circunstancias que, bajo la vigencia de un sistema acusatorio, el encargado de la persecución penal es única y exclusivamente el Ministerio Público.

Segundo. Informaron el señor fiscal y el señor abogado integrante recurridos, señalando, en síntesis, que en la dictación de la resolución impugnada no se ha incurrido en un accionar ilegal o arbitrario, ya que han resuelto un recurso de apelación que incide en una solicitud de sobreseimiento definitivo, ejerciendo la actividad jurisdiccional que les es propia y con estricto apego a la ley.



Tercero. Por medio de este amparo se reprocha una resolución judicial dictada por otra Corte de Apelaciones en un proceso legalmente tramitado.

Sobre el particular, cabe tener presente que la Excma. Corte Suprema ha resuelto que “Darle competencia impropia como tribunal superior a una Corte de Apelaciones respecto de otra, afecta seriamente las reglas sobre competencia de orden público contenidas en el Código Orgánico de Tribunales, entre ellas la del grado y jerarquía, y puede constituir seriamente una vulneración del artículo 7° de la Constitución Política de la República”. (Rol N° 22.002-2021, de 29 de marzo de 2021; Rol N° 76.433-2020, de 1 de julio de 2020; Rol N° 9149-2015, de 23 de julio de 2015; Rol N° 6659-2015, de 22 de mayo de 2015; Rol N° 32.056-2014, de 17 de diciembre de 2014; Rol N° 31.890-2014, de 15 de diciembre de 2014; Rol N° 30.602-2014, de 1 de diciembre de 2014; Rol N° 24.509-2014, de 29 de septiembre de 2014).

Otro tanto ha reiterado a propósito de los recursos de amparo deducidos respecto de lo decidido por una sala diversa de la misma Corte de Apelaciones. (Rol N° 22.002-2021, de 29 de marzo de 2021; Rol N° 76.433-2020, de 1 de julio de 2020).

Cuarto. Así las cosas, por regla generalísima, esta Corte carece de competencia para conocer del presente asunto, toda vez que no tiene la calidad de órgano revisor de los fallos de una Corte de Apelaciones distinta, ni tampoco reviste la naturaleza de superior jerárquico a su respecto.

Sin perjuicio de lo anterior, dada la fuente normativa y naturaleza constitucional del arbitrio en análisis, en casos calificados, de inobservancia de garantías orgánicas y formas procesales mínimas, cobra relevancia constitucional y se torna imperativa la revisión extraordinaria de las actuaciones del órgano jurisdiccional cuando afectan en algún grado relevante la libertad personal y seguridad individual, en



circunstancias que solo podría estimarse procedente el amparo constitucional ante situaciones en las que, hipotéticamente, un tribunal sobrepasara los procedimientos y actuara arbitrariamente, con desprecio del recto ejercicio de la función jurisdiccional.

Con todo, lo discutido en estos antecedentes, según el mérito de la acción deducida, no es otra cosa que la interpretación realizada por la Corte de Apelaciones de Temuco de las normas de prescripción de la acción penal, cuestión que escapa a esta Corte revisar, sustituyendo al tribunal de apelación o incorporando una suerte de tercera instancia.

Quinto. De esta forma, puede advertirse que no se encuentra en la especie amenazada ni vulnerada la libertad personal y/o la seguridad individual de la amparada por un acto arbitrario o ilegal, pues el rechazo de la solicitud formulada por la defensa se adoptó previo debate y exposición de los intervinientes, en la audiencia realizada al efecto, en la que discutieron la configuración de los presupuestos consagrados en los artículos 96 del Código Penal y 250 del Código Procesal Penal, aportando la resolución impugnada sus fundamentos de hecho y de derecho.

Los extremos descritos, descartan que se haya incurrido en una arbitrariedad o ilegalidad que impidiera o dificultare a la imputada ejercer los derechos que la ley le otorga, habida consideración de que la decisión emanó de una autoridad competente y en uso de sus facultades legales.

Sexto. En conclusión, aquello que la defensa alega como vulneración de la libertad individual no pasa de ser una diferencia de parecer jurídico respecto a la resolución que impugna, que -como tal- no constituye ilegalidad ni arbitrariedad por parte del tribunal, por lo que el recurso de amparo será rechazado.

Por estas consideraciones, y vistos, además, lo establecido en los artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República, se



RECHAZA el recurso de amparo deducido en favor de Marisa Lorena Villalobos Castillo,

Regístrese digitalmente, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Nº Amparo-224-2024.

En Valdivia, veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NKXJXPBDDWX



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NKXJXPBDDWX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministro Samuel David Muñoz W., Fiscal Judicial Gloria Edith Hidalgo A. y Abogado Integrante Andres Bordali S. Valdivia, veintiseis de agosto de dos mil veinticuatro.

En Valdivia, a veintiseis de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NKXJXPBDDWX